---Trelew, 12 de noviembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante providencia del 10/08/2026 el Juez de primera instancia tuvo por contestado el traslado conferido al actor y ordenó correr traslado de la documental adjuntada en el ID 2457041 al demandado. ----------

---Por ID 2477870 (18/08/2026) el demandado planteó la nulidad de la providencia y, en el mismo escrito, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

---Fundó su planteo de nulidad del traslado conferido de la documentación incorporada por el actor (ID 2457041) por considerar que ello vulnera el derecho de defensa y la regular sustanciación del proceso, al resultar extemporánea su incorporación a las actuaciones. Señaló que el informe expedido por la DNRPA con posterioridad a la traba de la litis y confeccionado a su propio requerimiento (el 03/08/2026), viola la obligación de presentar la prueba documental junto con la demanda según los artículos 336 y 338 del CPCC. Así, invocó la preclusión de la oportunidad probatoria, sosteniendo que el documento fue pedido tras conocer su postura defensiva, específicamente la falta de legitimación activa, lo que viola el principio de igualdad. ----------

---Para el supuesto de que no prospere la nulidad, interpuso recurso de reposición para que la providencia sea revocada por contrario imperio. Allí cuestionó la supuesta prueba informativa subsidiaria esgrimida por la actora, señalando que el informe de la DNRPA estaba condicionado al desconocimiento de una documental que el demandado ya había reconocido expresamente al contestar demanda. ----------

---También denunció la falta de firma del actor en el ID 2457041, argumentando que ello convierte al escrito en un acto inexistente e ineficaz conforme la jurisprudencia local que citó. ----------

---Para el caso de que los planteos anteriores no prosperen, desconoció y negó la autenticidad, contenido y veracidad del instrumento acompañado por el actor. ----------

---Finalmente interpuso recurso de apelación en subsidio. ----------

---El traslado del 24/08/2026, no fue contestado por el actor. ----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 106/2026 (21/09/2026), se rechazaron los cuestionamientos efectuados por el demandado, no se hizo lugar al recurso de revocatoria y se concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido en subsidio. ----------

---Para así resolver, respecto de la falta de firma del actor en el ID 2457041, el Magistrado expresó que el régimen de presentación electrónica de escritos judiciales,

Documento anonimizado por AymurAI

actualmente reglado por el Acuerdo Plenario N° 5133/2022 del Superior Tribunal de Justicia, que recoge lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4825/2019 y N° 4872/2020 y su ampliatorio N° 4933/20, relativizó la exigencia de la firma ológrafa como único medio para vincular un escrito con su autor, ya que el consentimiento del patrocinado debe acreditarse en la primera presentación o cuando el juez de la causa expresamente lo requiera, bastando a tal fin la declaración jurada que en tal sentido formule el letrado patrocinante, sin perjuicio de la ratificación que, de estimarlo necesario, puede exigir. Citó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---De tal manera, señaló que, en el caso, el actor prestó su conformidad personal, mediante firma ológrafa, en su primera presentación en la causa (escrito de demanda), recaudo que satisface la exigencia normativa antes referida, ya que no existió posterior requerimiento de consentimiento, que es una facultad librada a la discrecionalidad del Tribunal. ----------

---Por tanto, concluyó que la ausencia de firma ológrafa en el escrito ID 2457041 no autoriza a tenerlo por inexistente, máxime cuando su autoría no fue cuestionada y el propio sistema de presentación electrónica genera presunción de autoría en cabeza del titular de la cuenta utilizada para su envío (artículos VI y VII del Anexo del AP N° 4933/2020). ----------

---Por otra parte, en relación a la incorporación del informe de dominio acompañado por el actor, primeramente distinguió dos situaciones: a) la de quien pretende incorporar tardíamente documental destinada a acreditar los hechos constitutivos de su pretensión que se rige por el artículo 336 del CPCC y las estrictas excepciones del artículo 338 del mismo cuerpo legal; y b) la de quien acompaña documental al contestar el traslado de una excepción previa, específicamente dirigida a desvirtuar el presupuesto en que ella se sustenta y que se rige por el artículo 353 del CPCC, permitiendo agregar prueba instrumental al contestar el traslado de la excepción opuesta, en pie de igualdad con el excepcionante.----------

---Destacó que la titularidad del actor sobre el rodado Dominio <PAT_1> fue invocada ya en el propio escrito de demanda, de modo que el informe de dominio incorporado al contestar la excepción no importó la introducción de un hecho nuevo ni la modificación de la plataforma fáctica sometida a juzgamiento, sino la acreditación documental de una calidad que había sido afirmada desde el inicio del proceso. Señaló que el mencionado informe de dominio acompañado por la actora al contestar el traslado conferido en fecha 29/07/2026 tuvo por finalidad puntual desvirtuar el único presupuesto en que se asienta la excepción de falta de legitimación activa: la falta de acreditación del carácter de titular registral del rodado Dominio <CBU_1> . ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Tratándose, entonces, de instrumental específicamente dirigida a contestar la excepción, sostuvo que su incorporación encuentra adecuado sustento en el artículo 353 del CPCC, sin que resulten aplicables las reglas de preclusión invocadas por el demandado con base en los artículos 336 y 338, aplicables a un supuesto distinto. ---------

---Ponderó también que no se cercenó el derecho de defensa del demandado, ya que la providencia impugnada le confirió expresamente traslado de la documental cuestionada. En este sentido recordó que la declaración de nulidad procesal exige, además de la existencia de un vicio, que este ocasione un perjuicio concreto al derecho de defensa; extremo que no se demostró. ----------

---En esa oportunidad, también rechazó la excepción de falta de legitimación activa. -----

---**II.** Pasando a resolver, de la constancia de las actuaciones surge que: ----------

---**a)** Mediante ID 2432285 el demandado, al contestar la demanda por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito, opuso excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que en las actuaciones no se encontraba acreditado que el actor sea propietario, dueño o titular registral del rodado dominio <PAT_1> , y señaló que el único documento que insinuaría tal calidad era la copia del acta policial acompañada con la demanda, cuya autenticidad desconoció y que, además, es insuficiente a tal fin. ----------

---**b)** Por ID 2457041 el actor contestó el traslado conferido, rechazando la excepción. Sostuvo que del acta policial acompañada a la demanda surge la titularidad del vehículo y que, como prueba informativa, en caso de desconocimiento de la documental, se había ofrecido oficio a la DNRPA. Además, acompañó a su contestación, informe de dominio del que surgiría su titularidad registral sobre el rodado <PAT_1> . Así, solicitó el rechazo de la excepción por improcedente. ----------

---**c)** El 10/08/2026 el Magistrado dictó la providencia objeto de apelación. ----------

---**d)** También se advierte que del escrito de demanda y su documental, surge que mediante CD <TEXTO> (19/12/2025) remitida al demandado al domicilio consignado en el acta policial y la licencia de conducir del demandado, el actor se identificó como titular del vehículo dominio <PAT_1> , y ello no obtuvo respuesta del demandado. ----------

---En tal contexto, en relación a la validez formal de la presentación efectuada sin firma del actor, teniendo en cuenta el marco normativo vigente y los fundamentos expuestos, corresponde señalar que la presentación de escritos en sede judicial se transformó sustancial a partir del reconocimiento de la validez jurídica de los instrumentos electrónicos y de la implementación del régimen de presentación de escritos electrónicos, en cuyo contexto la firma ológrafa dejó de constituir el único medio idóneo para vincular un documento con su autor. Dicho régimen se encuentra actualmente reglado por el

Documento anonimizado por AymurAI

Acuerdo Plenario N° 5133/2022 STJ, el cual retomó y consolidó lo ya establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4825/2019 y N° 4872/2020. ----------

---Tal como señaló el Magistrado, el Anexo I, punto XVI), inciso b), ítem ii, del Acuerdo Plenario N° 5133/22 establece que: *"Juntamente con el escrito de la presentación electrónica, se acreditará en la primera oportunidad o cuando el juez/a o la Oficina Judicial en que se encuentre el caso así lo requiera, el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medios electrónicos. El patrocinante lo hará saber con carácter de declaración jurada, sin perjuicio de tener a resguardo la constancia con manifestación expresando consentimiento del patrocinado con la misma. En su defecto, el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa o la Oficina Judicial, de ser necesario..."*. ----------

---La norma es clara al instituir que el consentimiento del patrocinado debe prestarse en la primera presentación o cuando el Juez así lo requiera. Tal consentimiento puede formularse mediante medios electrónicos, que el patrocinante hará constar con carácter de declaración jurada en su presentación (CAT, Sala A, SIE N° 11/2024 y SDL N° 54/2023; Sala 2, SIC N° 3/2026). ----------

---Como ya sostuvo esta Cámara de Apelaciones, el Acuerdo plenario N° 4872/2020 fue dictado en un contexto excepcional signado por la pandemia de COVID-19 y el consecuente aislamiento social, preventivo y obligatorio, con la finalidad primordial de posibilitar la digitalización de escritos judiciales, garantizar la continuidad del servicio de justicia y dotar al proceso de mayor celeridad, eficacia y accesibilidad. Sin embargo, cesado ese estado el sistema continuó vigente. En ese marco, el sistema diseñado deposita un especial grado de confianza en el abogado patrocinante, en su carácter de auxiliar de la justicia, quien asume la responsabilidad profesional por la veracidad de las manifestaciones efectuadas en las presentaciones electrónicas, particularmente en lo atinente al consentimiento del patrocinado, el cual se exterioriza con carácter de declaración jurada. ----------

---Tal diseño normativo está orientado a evitar formalismos excesivos que desnaturalicen los objetivos de simplificación y agilización del trámite procesal. De ello se desprende que el régimen vigente no impone la obligación de acompañar en todas las presentaciones la firma de la parte, como erróneamente sostiene el demandado, sino únicamente la acreditación del consentimiento en los supuestos expresamente previstos. Asimismo, prevé que, en su defecto, el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, lo que evidencia que el requerimiento de ratificación constituye una facultad

Documento anonimizado por AymurAI

discrecional del magistrado interviniente y no una exigencia automática ni de cumplimiento previo obligatorio. ----------

---En igual sentido, corresponde destacar que el Acuerdo Plenario N° 4872/2020 no fue cuestionado ni impugnado, encontrándose plenamente vigente y resultando de aplicación obligatoria, por lo que no cabe introducir exigencias adicionales no contempladas en la normativa. ----------

---En este contexto, declarar la inexistencia del escrito importaría incurrir en un exceso de rigor formal, vedado por el CPCC y contrario al derecho de defensa en juicio y al principio de tutela judicial efectiva. ----------

---Por todo lo expuesto, corresponde concluir que las presentaciones efectuadas no adolecen de inexistencia por falta de firma, resultando improcedente cualquier planteo que pretenda desconocer su validez con fundamento en una interpretación meramente formalista de los requisitos procesales. ----------

---Por otra parte, en relación a la incorporación de prueba documental con la contestación del traslado de la excepción articulada por el demandado al contestar la demanda, cabe señalar que el artículo 353 del CPCC dispone que *“con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito”*.----------

---Así, la posibilidad de acompañar prueba instrumental al contestar el traslado de las excepciones previas no queda supeditada a que el documento hubiera sido desconocido por la contraparte, pues tal exigencia no surge del texto legal. El artículo 353 del CPCC reconoce al actor la misma oportunidad probatoria que al excepcionante, precisamente para que pueda controvertir los presupuestos fácticos y jurídicos de la defensa articulada.-

---En el caso, el demandado sostuvo que el actor no había acreditado su condición de titular registral del rodado y cuestionó la suficiencia del acta policial acompañada con la demanda para demostrar esa circunstancia. Frente a ello, el actor incorporó el informe de dominio expedido por la DNRPA, dirigido a acreditar la titularidad que ya había invocado desde el inicio del proceso. Existe, por tanto, una relación directa entre la defensa opuesta y el instrumento acompañado para resistirla. ----------

---No se advierte, entonces, que el actor haya procurado subsanar una omisión probatoria mediante la incorporación extemporánea de documentación destinada a acreditar hechos constitutivos de su pretensión. Antes bien, ejerció una facultad procesal expresamente reconocida para contestar una excepción previa, sin alterar los términos de la controversia ni introducir circunstancias fácticas novedosas. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Tampoco resulta atendible el argumento relativo a que el informe fue obtenido el 03/08/2026, con posterioridad a la traba de la litis y una vez conocida la defensa del demandado. Esa circunstancia temporal no determina por sí sola su inadmisibilidad, pues lo relevante es que su incorporación se produjo al contestar el traslado de la excepción y dentro de la oportunidad prevista por el artículo 353 del CPCC. Interpretar lo contrario importaría privar de eficacia a la previsión legal que permite al actor acompañar prueba instrumental en esa instancia. ----------

---Por otra parte, el recurrente tampoco demuestra cuál sería el perjuicio concreto derivado de la incorporación del documento. La providencia cuestionada dispuso expresamente correrle traslado de la documental por el término de cinco días, de modo que contó con una oportunidad efectiva para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, no contestó dicho traslado, sin que esa omisión pueda ser atribuida a una irregularidad del trámite ni justificar posteriormente la exclusión del instrumento. ----------

---En tales condiciones, no se configura una afectación al principio de igualdad procesal ni al derecho de defensa en juicio. Por el contrario, admitir la incorporación del informe permite que ambas partes cuenten con iguales posibilidades de aportar elementos instrumentales al sustanciar la excepción previa, en los términos expresamente establecidos por la legislación procesal. ----------

---Por consiguiente, los argumentos del demandado no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada, que interpretó adecuadamente las disposiciones procesales aplicables y resguardó el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes. ----------

--- En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado. ----------

---**III.** Dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios de <PER_1> , patrocinante del demandado en la suma equivalente al 0,3% del monto del proceso (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder.----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---CONFIRMAR la resolución del 10/08/2026. ----------

---IMPONER las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida. ----------

---REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada para <PER_1> , en la suma equivalente al 0,3% del monto del proceso con más el IVA de corresponder. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __25____/2026 - SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI